

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

KEISA TORRES MARTÍNEZ

Recurrido

v.

JOEL ANTONIO LÓPEZ
LLANOS

Peticionario

KLCE202200405

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Carolina

Civil Número:
CA2019RF00441

Sobre: Divorcio-Ruptura
Irreparable

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres

Ortiz Flores, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2022.

Comparece el señor Joel Antonio López Llanos (Sr. López; peticionario), ante este Tribunal de Apelaciones, mediante un recurso de *certiorari*. El peticionario recurre de una *Resolución* emitida el 14 de enero de 2022, y notificada el 18 de enero de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), en la que se dispuso lo siguiente:

Atendidas las posiciones de las partes se declara Ha lugar [la *Moción de cumplimiento de orden o resolución*]. Se autoriza a la madre a matricular al menor en el Colegio Sembradores de Dios en Fajardo[,] lugar de residencia de la madre custodia y de él. Además, y toda vez que la madre custodia ahora reside en Fajardo, se ordena el traslado del caso a esa Región Judicial.¹

Inconforme, el 25 de enero de 2022, el peticionario presentó una *Urgentísima moción de reconsideración, solicitud de vista y otros extremos*.²

El TPI emitió y notificó, el 14 de marzo de 2022, una *Orden* que determinó lo siguiente:

Atendida la *Urgentísima reconsideración*[,] *Solicitud de vista y otros extremos* presentada por el Sr. Joel Antonio López Llanos el 25/ene./2022 y la *Moción en cumplimiento de orden o resolución* (así como sus anejos) presentada por la

¹ Apéndice del recurso, anejo 1.

² Apéndice del recurso, anejo 9.

Sra. Keisa Torres Martinez el 9/mar./2022, este Tribunal declara no ha lugar la reconsideración pues las alegaciones de que el menor está fracasando en la escuela y no está recibiendo los servicios de educación especial que necesita no se sostienen. Por el contrario, la Sra. Torres presentó el 9 de marzo de 2022, una certificación del Colegio Sembradores de Dios, Inc.[,] Fajardo, que revela que el menor cursa el sexto grado y estudia de forma presencial, que la asistencia y puntualidad del menor es excelente, que el menor ha demostrado un mejor desempeño académico al pasar de los días, mayor responsabilidad en los trabajos e interés en participar en actividades extracurriculares. Las notas de las 30 semanas se entregarán el día 18 de marzo. Tambi[é]n surge que el menor comenzó en enero de este año y que en estos dos meses se ha observado que académica, social y emocionalmente, ha progresado. El Colegio le ofrece acomodo razonable según el PEI del menor, que presenta trastorno por déficit de atención con hiperactividad tipo inatento, moderado. Los grupos de estudiantes hasta el sexto grado son de 12 estudiantes y no se asignan tareas o proyectos para el hogar. Los estudiantes realizan todos los trabajos en el Colegio. El Colegio enseña por medio de varios métodos educativos de los cuales integramos el juego, las dinámicas, la tecnología, los manipulativos, entre otros. Notifíquese de inmediato.

El 18 de mayo de 2022, la parte recurrida presentó un escrito titulado *Alegato en oposición a certiorari*.

Evaluada la *Petición de Certiorari* presentada el 12 de abril de 2022, así como los documentos adjuntados a la misma, y con el beneficio del *Alegato en oposición a certiorari* presentado por la parte recurrida, este Tribunal dispone como sigue:

En primer lugar, para determinar si debemos expedir el auto de *certiorari* solicitado, nos corresponde determinar si el asunto planteado versa sobre alguna de las materias contenidas en la **Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil**, 32 LPRA Ap., V, R. 52.1. En el presente recurso, el asunto versa sobre una resolución interlocutoria que provee sobre la matrícula de un menor, que corresponde a un **asunto de relaciones de familia**, por lo cual, se trata de una materia contenida en la regla antes citada.

En segundo lugar, nos toca analizar el asunto que se nos plantea a la luz los criterios contenidos en la **Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones**, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Evaluado el recurso a la luz de la Regla 40, no vemos que, en el manejo del caso ante el TPI, se haya incurrido en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad. Tampoco se demostró que, el foro recurrido se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra la parte peticionaria. Por consiguiente, no se nos persuadió sobre la deseabilidad de intervenir en esta etapa de los procedimientos.³

En su consecuencia, este Tribunal deniega **la expedición del auto de certiorari**.⁴

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

⁴ En cuanto al escrito titulado *Urgentísima solicitando autorización*, presentado el 23 de junio de 2022, se declara no ha lugar.